

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

Puebla, Puebla, a Dieciséis de Enero de Dos Mil Veinte.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre del establecimiento denominado

a través de su representante legal con motivo de la orden de **inspección** contenida en el oficio número **PFFA/27.2/2C.27.1.2/2128/18** de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho.-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

1.- Mediante orden descrita en el párrafo que antecede de la presente resolución, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Puebla, se ordena practicar **visita de inspección en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos** en el establecimiento denominado ..... comisionándose para tal efecto al personal adscrito a esta Delegación, mediante la orden de inspección aludida en el presente con el objeto de realizar dicha diligencia.-----

2.- En cumplimiento a la orden y comisión conferidas, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el personal adscrito a esta Delegación, debidamente acreditado, procedió a iniciar **visita de inspección en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en el establecimiento denominado ..... que los datos con quien se entiende la citada diligencia los datos de los testigos de asistencia así como los hechos omisiones e irregularidades advertidos quedaron instrumentados en el acta de **inspección** número .....

3.- Previo citatorio con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve es notificado el establecimiento denominado ..... del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de ofrecer pruebas con el objeto de desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra con relación a las irregularidades instrumentadas en el **acta de inspección** .....

4.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, es presentado ante esta Delegación escrito signado por el

..... realiza las manifestaciones y exhibe las

probanzas que consideró convenir a sus intereses.-----

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

5.- Mediante Acuerdo Administrativo de fecha ocho de enero de dos mil veinte, se ponen a disposición de la parte interesada, las actuaciones del presente asunto a efecto de que en el término de tres días hábiles presente por escrito los alegatos que a su interés convenga, acuerdo administrativo que fue debidamente notificado el día siguiente de su emisión.

Por lo expuesto, a esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a pronunciar en definitiva la presente resolución y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 17 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyas últimas reformas se publicaron el veintiocho de noviembre de dos mil ocho; por los artículos 2 Fracción XXXI Letra A, 45 Fracciones V, XVI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero Segundo Tercero Cuarto y Quinto Fracciones IX, X, XI, XII, 83 y 84 Del Reglamento Interior De La Secretaría De Medio Ambiente Y Recursos Naturales Publicado En El Diario Oficial De La Federación El Veintiséis De Noviembre De Dos Mil Doce, Por el artículo Primero numeral 20 que en su parte conducente dispone: “20.- Delegación De La Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente En El Estado De Puebla, Cuya Circunscripción Territorial Son Los Limites Que Legalmente Tiene Establecidos El Estado De Puebla” del Acuerdo por el que se señalan el Nombre, Sede y Circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece, por los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 151, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece, por los artículos 1°, 2°, 3° 50 fracción III, 106, 107, 109, 112, 1° y 4° Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Que de las irregularidades observadas en la **visita de inspección** instrumentada en el **acta** número 09718, iniciada el día veintinueve de junio de dos mil diecinueve, se desprendieron las siguientes omisiones descritas en el punto **PRIMERO** y se originan los requerimientos contenidos en el punto **TERCERO** del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, describiendo lo siguiente:

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 4°, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina instaurar procedimiento administrativo al establecimiento denominado “

a través de su representante legal, por los hechos del acta de visita número , respecto a que:

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

--Durante el desarrollo de la visita No presento el registro como generador de residuos peligrosos, por concepto de estopas y textil contaminado, cubetas y envases que contuvieron solvente o pintura, lámparas fluorescentes con balastos.

-- Durante el desarrollo de la visita No presento la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, por concepto de estopas y textil contaminado, cubetas y envases que contuvieron solvente o pintura, lámparas fluorescentes con balastos.

--Durante el desarrollo de la visita no exhiben documentos que avalen la disposición de los residuos peligrosos generados hasta por un periodo máximo de seis meses.

--Durante el desarrollo de la visita no exhiben las autorizaciones de la empresa que le realiza la recolección y transporte de residuos peligrosos.

-- Durante el desarrollo de la visita se observó que 6 envases o cubetas de plástico que contuvieron pintura y solventes de 19 litros de capacidad, en el área de almacenamiento de residuos peligrosos no se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados, o marcados.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 42, 43 y 83 Fracciones I, II y III del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

**TERCERO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada AZUL DE MEXICO S.A. DE C.V. a través de quien legalmente la representa, que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 2º Ley Federal de Procedimiento Administrativo, primer párrafo del artículo 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto así como las fracciones XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable en los casos que en las mismas se establecen y tomando en consideración que esta autoridad es garante de la protección del medio ambiente, por tal motivo y a fin de evitar riesgos a la salud y al medio ambiente, se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas:

1.- La persona moral denominada “AZUL DE MEXICO S.A. DE C.V.” a través de su representante legal deberá realizar el registro como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos que genera por concepto de estopas y textil contaminado, cubetas y envases que contuvieron solvente o pintura, lámparas fluorescentes con balastos, Como lo establece el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- La persona moral denominada a través de su representante legal deberá realizar la autocategorización como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos que genera por concepto de estopas y textil contaminado, cubetas y envases que contuvieron solvente o pintura, lámparas fluorescentes con balastos, Como lo establece el artículo 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- La persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal deberá de presentar un informe de los servicios de transporte y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el transporte y disposición final de residuos peligrosos para el año 2017, de acuerdo al artículo 40, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- La persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal deberá de presentar las autorizaciones de transporte y acopio de las empresas utilizadas para el manejo y disposición de los residuos peligrosos, Como lo establece el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- La persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal deberá de marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, Como lo establece el artículo 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, en el término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Se le informa que el cumplimiento de las medidas ordenadas no lo exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en Derecho corresponda.

-----  
-----  
III.- Realizado un análisis del contenido del escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED]

[REDACTED] así como las documentales que anexa, se tiene valoradas en términos de lo preceptuado por el artículo 93 fracciones II, III y VI del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este procedimiento con los numerales 2o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; teniendo que se inició por parte del personal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, **visita de inspección en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos** en el establecimiento denominado [REDACTED]

otorgándole cinco días hábiles posteriores a la citada visita término en el cual, no es realizada observación ni presentada probanza

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

algunas para los efectos antes señalados; En razón de lo anterior se inicia procedimiento administrativo a nombre del establecimiento denominado

a través de su representante legal notificándole, previo citatorio con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, quedando enterado del término de quince días a efecto de presentar sus excepciones y defensa con relación a las imputaciones vertidas en su contra derivadas de las omisiones e irregularidades instrumentadas en el **acta de inspección**, término en el cual con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, es presentado ante esta Delegación escrito firmado por el

realiza las manifestaciones y exhibe las probanzas que consideró convenir a sus intereses.-----

A juicio de esta autoridad las manifestaciones realizadas y probanzas ofrecidas por el

resultan insuficientes para desvirtuar la totalidad de las imputaciones vertidas a nombre de su poderdante, descritas en el punto **PRIMERO** del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve derivados de las omisiones e irregularidades instrumentadas en el **acta de inspección**, por los siguientes razonamientos:-----

La personalidad del

, ha quedado debidamente acreditada con el instrumento notarial cincuenta y nueve mil trece, exhibido en copia cotejada por esta autoridad, en el escrito presentado con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, pues dicha documental tiene un alcance de documental publica conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con la cual se actualiza la representación legal que ostenta en términos de los artículos 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, en consecuencia es procedente entrar al estudio de las manifestaciones realizadas, documentales anexas al escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil diecinueve y en el cual el promovente exhibe:

- 1.- Copia simple de constancia de recepción de fecha 20 de agosto del 2018; (una foja)
- 2.- Copia simple de formato SEMARNAT-07-017 Registro de Generadores de residuos peligrosos con anexo 16.4; (siete fojas).
- 3.- Copia simple de información vía correo electrónico de servicio por la empresa Depósito Ecológico Ambiental S. A. de C. V.; (dos fojas).
- 4.- Copia cotejada por esta autoridad de instrumento notarial cincuenta y nueve mil trece realizado ante la fe del Notario Público No. 5 (19 fojas).
- 5.- Copia cotejada por esta autoridad de instrumento notarial cuarenta y dos mil trescientos doce realizado ante la fe del Notario Público No. 5 (17 fojas).

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

En ese orden la documentación que exhibe en copia simple y referida con anterioridad, no es posible darle el valor probatorio que pretende el promovente, toda vez que en la parte última del punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve el cual le fuera debidamente notificado el siete de agosto de dos mil diecinueve, se le requirió lo siguiente:

“Por otro lado se hace del conocimiento del interesado, que para que pueda ser valorada en su integridad, la documentación que presente ante esta autoridad, deberá ser en original o en copia certificada, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 A fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le previene para que en caso de que ya obre en esta dependencia documentación que desee presentar como prueba, señale los datos de identificación de la misma a fin de integrarla al presente expediente, con el apercibimiento que de no hacerlo así no será tomada en cuenta por esta Autoridad Ambiental al momento de resolver el presente asunto.”

En ese orden como ya se ha plasmado, para esta autoridad no es posible darle el valor probatorio que pretende el promovente a las copias simples descritas con anterioridad, pues las mismas pueden ser alteradas o modificadas con su original, sirve de apoyo a la presente determinación el criterio contenido en:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

#### Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

En consecuencia y al no obrar probanza en el expediente administrativo que hoy se resuelve en definitiva, que guarde relación con las copias simples ofrecidas por el promovente, es procedente determinar que de los cinco días posteriores al de la finalización del visita de inspección instrumentada en el acta y de los quince días hábiles posteriores a la formal notificación del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, hasta el momento de la presente resolución, no se exhibe la probanza idónea con la cual se desvirtúe las imputaciones vertidas a nombre del establecimiento denominado

por lo que es de concluirse que a tales obligaciones contenidas **en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, 42 y 43 de su Reglamento**, fueron violentadas, haciéndose acreedora a las sanciones previstas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **actualizando su conducta en las fracciones II, XXIV del ARTÍCULO 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**-----

En razón de lo anterior es procedente determinar que no exhibe las pruebas idóneas que desvirtúen las irregularidades u omisiones advertidas en la **visita de inspección** iniciada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, lo que violenta el contenido de **los artículos 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo, 42 y 43 de su Reglamento**, en consecuencia se hace acreedora a las sanciones previstas en el artículo 171 de la Norma Ambiental sustantiva, antes descrita, ya que como se observa no se ofrece prueba que en términos de la fracción I del artículo 82 del Código Federal de

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto desvirtúe las imputaciones descritas en el considerando que antecede, por lo que al no existir prueba que desvirtúe las irregularidades instrumentadas en el **acta de inspección**, las cuales originaron las imputaciones descritas en el párrafo que antecede, aplica de manera plena el criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia:-----

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto Por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida Por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, Por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, Por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57 septiembre 1992, p. 27.-----

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el **acta de inspección** que corren agregadas en el expediente al rubro señalado; con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, a nombre del establecimiento denominado con el citatorio y cédula de notificación de fechas seis y siete de agosto de dos mil diecinueve respectivamente, a nombre del antes mencionado, con las documentales exhibidas por el apoderado legal del establecimiento antes mencionado y de todo lo actuado en el presente expediente.-----

**IV.-** En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 104 fracción V y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 párrafo primero y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las violaciones cometidas a las disposiciones legales antes referidas, esta autoridad de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente Delegación en el Estado de Puebla ordena:-----

**A).- Derivado de las infracciones determinadas en el considerando III de la presente es procedente imponer las multas** consistentes en:-----

1.- La empresa

a través de su representante legal, deberá presentar, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de al Ambiente en el Estado de Puebla, el original o copia certificada del registro como micro generador de residuos peligrosos, con constancia de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su autocategorización, de las cuales se advierta el alta de los residuos peligrosos siguientes: estopas y textil contaminado, cubetas y envases que contuvieron solvente o pintura, lámparas fluorescentes con balastos de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

Considerando que en el tiempo de presentar pruebas la imputación relacionada con el requerimiento contenidos en el numeral 1 y 2 de la parte última del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, no fue desvirtuada, por lo tanto se hace acreedor a una **sanción económica de**

2.- La empresa

a través de su representante legal, deberá presentar, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario final. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de residuos, y 52 de su Reglamento, considerando que en el tiempo de presentar pruebas la imputación relacionada con el requerimiento contenidos en el numeral 3 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, no fue desvirtuada, por lo tanto se hace acreedor a una **sanción económica de**

3.- 2.- La empresa

a través de su representante legal, deberá presentar, las autorizaciones de transporte y acopio de las empresas utilizadas para el manejo y disposición de los residuos peligrosos, Como lo establece el artículo 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, considerando que en el tiempo de presentar pruebas la imputación relacionada con el requerimiento contenidos en el numeral 4 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, no fue desvirtuada, por lo tanto se hace acreedor a una **sanción económica de**

4.- La empresa

a través de su representante legal, deberá presentar, las pruebas para acreditar que el almacenamiento de los residuos peligrosos, se realiza en recipientes identificados, con base en las características de peligrosidad e incompatibilidad de los residuos, a fin de prevenir fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de residuos, Considerando que en el tiempo de presentar pruebas la imputación relacionada con el requerimiento contenidos en el numeral 5 del punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, no fue desvirtuada, por lo tanto se hace acreedor a una **sanción económica de**

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

**Sanciones que hacen un total de**

Los días hábiles para el cumplimiento de las medidas requerida, será de treinta días hábiles y se contarán a partir de que surta sus efectos la formal notificación de la presente resolución, apercibida que de no cumplimentar en tiempo y forma las medidas que se ordenan por esta autoridad, además de las sanciones que hayan procedido conforme a derecho, podrá imponer una adicional de las previstas en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico de los artículos, 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría de Protección al Ambiente determina:-----

A).- La **gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentra determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del **acta de inspección** A 27.2/2C.27.1/0110/18-114, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado y de todo lo actuado en el expediente en comento, que **la actividad desplegada por el establecimiento denominado** “Zur de Suelo”, ubicado en Boulevard Francisco de Arce y Calle 10 de Julio, en el Barrio San Juan, Municipio de San Juan, Puebla, Puebla, **en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, con las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se pone en peligro la salud humana, así como los ecosistemas y recursos naturales cercanos a la empresa, pues la disposición inadecuada de los residuos – ya sea sólidos municipales industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas conteniendo en este caso cromo y níquel (Cortinas de Nava Cristina, (1999), Conservación y Restauración de Suelos Contaminados, Programa Universitario de Medio Ambiente, México, pags. 499 y 500); Residuo peligroso: un residuo sólido que puede causar o contribuir significativamente a un aumento de la mortalidad o a un aumento de las enfermedades graves irreversibles o reversibles con capacidad; o presenta un riesgo considerable para la salud humana y el ambiente cuando es inadecuadamente tratado almacenado, transportado o dispuesto (Kiely Gerard, (2001), Ingeniería Ambiental: Fundamentos, Entornos Tecnología y Sistemas de Gestión, McGraw-Hill/Interamericana de España S:A:U:, 1ª Edición en Español, pág. 940).**-----

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del** establecimiento denominado

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

por el instrumento notarial número cuarenta y dos mil trescientos doce que exhibe en el escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se determina solvente por lo que la sanción que recaiga se hará en razón del contenido de los incisos del presente considerando y por la actitud de no contar con los requisitos previstos en las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución.-----

C).- De los incisos anteriores, se desprende que al no cumplimentar lo previsto **en los artículos 42, 43, 44, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 de su Reglamento,** el establecimiento denominado **no género** gasto alguno respecto de la asesoría técnica y mano de obra para realizar las actividades omitidas y descritas en el considerando III de la presente resolución obteniendo un **beneficio económico** considerable de dicha actividad situación que determina el **beneficio directamente obtenido.**-----

D).- **El carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa el establecimiento denominado **no obstante** de conocer sus obligaciones no cumple con las mismas en el término legal correspondiente, siendo que se encontraba obligada a cumplir con las citadas disposiciones legales en tiempo y forma.-----

E).- **El grado de participación e intervención,** es total y directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son responsabilidad directa del establecimiento denominado **en razón** de que la antes mencionado se encuentra obligado a cumplimentar las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución.-----

F).- Habiendo hecho una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado a la responsable por un hecho distinto al que hoy genera las violaciones descritas en el considerando III de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que el establecimiento denominado **no puede** considerarse como **reincidente.**-----

En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 169 párrafo tercero, 171 Fracción I de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por los razonamientos expresados en los considerandos III, IV y V de la presente resolución y por tratarse de persona que comete violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, es de sancionarse y se sanciona al establecimiento

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

denominado

y por las razones descritas en los considerandos III IV y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente**, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Una vez cause estado la presente determinación El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, ubicado en Boulevard Atlixcayotl 1499 A-4 Colonia Reserva Territorial Atlixcayotl, C. P. 72810 San Andrés Cholula Puebla, en el entendido de que si se negara a realizarlo esta procederá legalmente.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación en el Estado de Puebla de La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:-

-----R E S U E L V E-----

**Primero.-** Ha quedado comprobado que el establecimiento denominado [redacted] de [redacted] incurriró en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General para LA Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la actividad descrita y analizada en el considerando III de la presente resolución.-----

**Segundo.-** Se impone al establecimiento denominado [redacted] y por las razones descritas en los considerandos III y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente**, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -----

**Tercero.-** Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese copia autógrafa de la presente resolución, a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla 1, ubicado en Boulevard Atlixcayotl 1499 A-4 Colonia Reserva Territorial Atlixcayotl, C. P. 72810 San Andrés Cholula Puebla, con el objeto de ejecutar la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado, lo haga saber a esta

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

Delegación en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.-----

**Cuarto.-** Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: o la dirección electrónica

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6 Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciono.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del paro realizado.-----

**Quinto.-** Hágase del conocimiento al establecimiento denominado

que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres edificio “Papillón” Séptimo Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación, o en su caso el Recurso previsto en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil once.-----

**Sexto.-** En términos del artículo 173, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al establecimiento denominado

que tiene la opción de conmutar la multa impuesta en la presente por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o bien en la protección, preservación o restauración del medio ambiente y sus recursos naturales, siempre y cuando garantice sus obligaciones, a través de alguna de las formas que prevé el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta necesario señalar, que la solicitud de conmutación, deberá presentarse en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acompañada del proyecto de inversión correspondiente, que incluya la explicación detallada de todas y cada una de las actividades para realizarlo; el importe total que se pretende invertir, el cual deberá ser igual o mayor al de la multa impuesta en la presente, así como el desglose de los costos unitarios por concepto de material, equipo y mano de obra necesarios; el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende llevarlo a cabo; el programa calendarizado de las acciones a ejecutar; la descripción de los posibles beneficios ambientales que generaría.

Asimismo, que el proyecto de inversión, no deberá guardar relación con las irregularidades sancionadas en la presente; la medida ordenada; las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo de las actividades que desarrolla debe observar y cumplir-----

**Séptimo.-** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de practicar nuevas visitas de inspección o verificación al del establecimiento denominado

de conformidad con los artículos 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

**Octavo.-** En cumplimiento al acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales, para el sector público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del 2018, dígame al establecimiento denominado

que sus datos serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, para efecto de garantizar el

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

derecho de decisión sobre el uso y destino de los datos personales, así como de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva.

Al respecto, el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Igualmente, se hace de conocimiento al establecimiento denominado

que sus datos personales pueden ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además, de otras transmisiones previstas en la Ley; en consecuencia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde puede ejercer los derechos de acceso y corrección de datos personales, está ubicada en la Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio Papillón, 5° piso, Colonia Centro, C. P. 72000, Municipio de Puebla Estado de Puebla, domicilio en el cual el expediente administrativo citado al rubro se encuentra para su consulta.-----

**Noveno.-** Se ordena agregar copia certificada del oficio número PFFA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de protección al ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el cual designó como encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla al C. Floriberto Milan Cantero, así mismo, se ordena agregar copia certificada del nombramiento al presente expediente administrativo para los efectos legales procedentes, con el objeto de ser notificado de manera conjunta con la presente resolución.-----

**Décimo.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado, con acuse de recibido la presente resolución administrativa al establecimiento denominado

**Así lo resolvió y firma Floriberto Milán Cantero, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, por oficio número PFFA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, lo designó para que a partir del 16 de agosto de 2019, funja como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Reviso: SJ/M. E. P.C.

Elaboro: M. R. L.

Cargo: E. L. A. y de RN.

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

